

//neral Roca, 8 de mayo de 2023.-

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados:
"RODRÍGUEZ MAURO GABRIEL; GALLEGOS SERGIO MARCELO; MOYA RUTH PALMENIA Y RAMIREZ FRANCISCO JULIÁN C/ DIAZ CLAUDIO ALBERTO Y RUIZ JOSÉ FRANCISCO S/ ORDINARIO (L)" (Expte. N° RO-01994-L-0000).

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

-----**I.- RESULTANDO:** Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Mauro Gabriel Rodríguez, Sergio Marcelo Gallegos, Ruth Palmenia Moya y Francisco Julián Ramírez, contra Claudio Alberto Díaz y José Francisco Ruíz, por la suma de \$ 1.265.869,00 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, aguinaldo sobre preaviso e integración del mes de despido, con más intereses, costos y costas. Asimismo, reclaman la entrega de la certificación de servicios y certificado de trabajo previsto en art. 80 de la L.C.T.

-----Manifiestan que José Francisco Ruíz con anterioridad al año 1982 se dedicaba a la actividad enmarcada en la industria de la alimentación. Que por esa fecha inició su actividad con la apertura de una fábrica de pastas que funcionó bajo el nombre "*Pastas Don José*", ubicada en calle Neuquén

entre Rodhe e Irigoyen de la ciudad de General Roca.

-----Que en el año 1.991 el Sr. Ruiz alquiló la explotación al Sr. Guala, quien llevo adelante la actividad por algunos años.

-----Luego volvió a ser Ruiz quien continuara la actividad, pero con la particularidad que iba cambiando la habilitación comercial a nombre de su yerno Jorge Verdugo y de su hija, Laura Ruiz y finalmente a nombre de Claudio Díaz.

-----Afirman que Ruiz especuló siempre con el establecimiento, que era quien detentaba la titularidad de las maquinarias, siendo el verdadero dueño.

-----Que con el producido de dicha actividad Ruiz tenía su sustento de dicha empresa y concluyó una obra en calle Jujuy y Puerto Rico en la que funcionó luego la fábrica de pastas.

-----A continuación se describe la relación laboral que vinculó a cada uno de los actores con los demandados.

-----Así, se comienza por Sergio Marcelo Gallegos, quien indica que ingresó a trabajar en el año 1982, cuando aún era menor de edad, que comenzó como ayudante de reparto.

-----Su horario de trabajo era de 8 a 12 hs. y de 16 a 20 hs. y cuando realizaban reparto en otras localidades, como por ejemplo Villa Regina, trabajaba en horario corrido.

-----Aprendió a envasar alimentos y trabajar con las máquinas entre otras tareas.

-----Refiere que cuando Ruiz alquiló la fábrica a Guala continuó junto con sus compañeros trabajando con éste, pero luego se retiró del trabajo por diferencias con el mismo y reingresó después el 01/02/1999.

-----Cuando se reincorpora, su empleador era Ruiz, quien retomó la titularidad de la fábrica, que continuaba funcionando en calle Neuquén, pero luego se trasladó a calle Rodhe casi San Juan, pegado a panadería San Juan. Allí estuvieron uno o dos años.

-----Que el registro laboral fue a nombre de Ruiz y Verdugo.

-----Relata que luego se mudó el establecimiento a calle Av. Roca y Alsina.

-----Que al tiempo pasó a estar registrada la relación a nombre de Laura Ruiz.

-----Luego, en 2008 se traslada la fábrica a calles Puerto Rico y Jujuy.

-----Más tarde aparece el Sr. Díaz, con quien trabajó hasta que se produjo la extinción del contrato de trabajo por despido indirecto.

-----Al practicar liquidación denuncia como fecha de ingreso año 1999, categoría oficial y una remuneración mensual de \$23.356,00 comprensiva de sueldo básico, \$ 16684,00, más adicional de antigüedad, 20% 3336,00 y zona 20% \$ 3336,00.

-----Continúa el actor Francisco Ramírez, quien señala que ingresó a trabajar en el año 1984, siendo contratado por José Ruíz. Da cuenta que al inicio de la relación revestía la categoría de ayudante y luego se desempeñó como oficial.

-----Que en el año 1988 por problemas con Ruiz se retiró de la empresa, pero luego reingresó en enero de 2007. Al reincorporarse a la empresa le manifestó el empleador José Ruíz) que figuraría como empleado de Laura Ruiz, su hija, pero quien daba las órdenes era J. Ruiz. El lugar de trabajo se desarrolló en calle Av. Roca y Alsina.

-----Dice que al año se mudó la fábrica de pastas al domicilio sito en calle Puerto Rico y Jujuy.

-----Que en el año 2013 se hace cargo de la fábrica Claudio Díaz, siendo registrado por éste y que continuó la relación laboral hasta que finalizó por despido indirecto.

-----Al practicar liquidación se denuncia como categoría operario general y un sueldo básico mensual de \$ 18.876,00, comprendido por sueldo básico \$14.114, adicional antigüedad 13,75% \$1940,00 adicional zona 20 % \$2822,00.

-----Seguidamente el actor Mauro Rodríguez, afirma que fue contratado en el año 2002 por Jorge Verdugo, sin ser registrado. Que fue registrado laboralmente a partir del día 15/08/2006 por Laura Ruiz, pero que quien mandaba era José Ruiz. Al igual que sus compañeros pasó a trabajar en la fábrica cuando se mudó a calle Puerto Rico y Jujuy y en el año 2013 continuó con el Sr. Claudio Díaz, siendo registrado por éste hasta que la relación laboral finalizó por despido indirecto.

-----Al practicar liquidación denunció fecha de ingreso diciembre de 2012 y de egreso 13/07/2016, indicó revestir la categoría de operario general y devengarse a su favor una remuneración mensual de \$ 18.876,00, comprendida por sueldo básico \$ 14.114, adicional antigüedad 13,75% \$ 1940,00 adicional zona 20 % \$ 2822,00.

-----Por último, la actora Ruth Moya manifestó que ingresó a trabajar en el año 2006, en el local sito en calle Av. Roca, que no fue registrada laboralmente y que realizaba tareas de envasado de mercadería. Trabajaba 2 o 3 horas por día, 2 o 3 veces por semana. Refiere que trabajó en esa modalidad durante un año y que luego dejaron de llamarla. Se reintegró al empleo en el año 2008, siendo convocada por Laura Ruiz para prestar servicios en el establecimiento que funcionaba en Puerto Rico y Jujuy. Allí, cumplió una jornada de lunes a viernes de 8 hs. a 12 hs. y los días sábados desde las 6 a las 10 hs., realizando la misma tarea que anteriormente cumplía, de envasado de mercadería. Fue registrada a los 3 meses y figuraba como empleadora Laura Ruiz. Que en el año 2009/2010, cuando despiden a una compañera de trabajo, de nombre Carmen, le dan tareas en jornadas de 8 horas diarias, reemplazando a quien se ausentara del empleo y refiere que quien daba las órdenes y pagaba era Ruiz.

-----También señala que en el año 2013 paso a ser su empleador Claudio Díaz, figurando en tal carácter. Que las tareas que realizaba pasaron a ser las que se le requerían, tales como despachar repartidores, proveedores, facturación. y cualquier labor de la cuadra.

-----Sostienen que la relación laboral de los actores estuvo encuadrada en la L.C.T., y C.C.T. 244/94.

-----Que a los fines de no ser reiterativos transcriben el intercambio epistolar de Mauro Rodríguez.

-----Fundan la solidaridad en el hecho de que José Ruíz era la única persona beneficiada con el emprendimiento comercial y además el único solvente. Que en el establecimiento sito en calle Puerto Rico y Jujuy, se encontraban José Ruíz y su hija, Laura Ruíz, quien por razones de salud tomó distancia con el trabajo.

-----Dan cuenta que frente a dificultades en el aspecto económico y financiero aparece en el establecimiento el Sr. Claudio Díaz, en mayo/junio 2013, con quien continúa la explotación, reconociendo la antigüedad de los trabajadores, lo que surge de los recibos de haberes.

-----Se les dice a los actores que Díaz alquila la fábrica, con instalaciones, maquinarias y acepta al personal, lo que representaba la única posibilidad atento que de lo contrario se cerraba y se declaraba la quiebra, por lo que fue aceptado por los trabajadores.

-----Practican liquidación, fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con intereses y costas.

-----A fs. 63 se ordenó correr traslado de la acción.

-----De fs. 91/142 José Francisco Ruiz contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

-----Negó que hubiera iniciado actividades con anterioridad al año 1982 en el marco de la industria de la alimentación; que en esa época instalara una fábrica de pastas conocida como "Pastas Don José"; que en el año 1991 alquilara el establecimiento con sus máquinas al Sr. Guala, y que luego de unos años continuara con el emprendimiento, cambiando la habilitación comercial a nombre de su yerno, Jorge Verdugo y de su hija, Laura Ruiz y finalmente a nombre del demandado Claudio Díaz.

-----Asimismo, negó que hubiera especulado con la razón social del emprendimiento, y que sea el verdadero dueño; que con el producido de la fábrica de pastas tuviera su sustento familiar y realizara la obra en calle Puerto Rico y Jujuy en la que funcionaba la fábrica de pastas; que la relación laboral de los actores se extinguiera por despido indirecto; que resulte el responsable del pago de las indemnizaciones de los actores, como que sea el único solvente; que los actores hayan observado a Laura Ruíz junto a su padre en el establecimiento y que el comercio comenzara a mermar en los aspectos económicos y financieros; que el cliente más importante fuera la Cooperativa Obrera Ltda.; que en mayo o junio 2001 apareciera en el establecimiento el Sr. Claudio Díaz y que se le comunicara a los trabajadores que no podían seguir más, y que la única posibilidad era que continuaran con Díaz.

-----Opuso excepción de prescripción. Así sostuvo que los propios trabajadores reconocen en la demanda que aceptaron la transferencia en los términos del art. 244 LC.T., primero a favor de la Sra. Laura Ruiz, en el año 2.006 y luego en favor de Claudio Díaz, en el año 2013.

-----Señala que el art. 256 de la L.C.T. establece un plazo de prescripción de dos años de los créditos laborales, plazo que comienza a correr desde que cada crédito es exigible. De esta manera, los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos que establece el art. 128 de la L.C.T. , 4to. día hábil de que debió abonarse dicho salario mensual, oportunidad en que se produce la mora automática, tal lo dispuesto en el art. 137 de la L.C.T.

-----Asegura que la relación laboral con los actores no tenía vigencia desde el año 2006, dado que tal como admiten hubo una transferencia que ellos aceptaron.

-----Que dicha transferencia, aceptada expresamente, y reconocida en la documentación laboral acompañada, se contrapone a lo dispuesto en el art. 228 de la L.C.T.

-----La transferencia y solidaridad no es sine die, sino que, tal como da cuenta el 1er. párrafo del art. 228 de la L.C.T, la solidaridad opera respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquel.

-----Agrega que la solidaridad no alcanza a los créditos laborales originados con posterioridad a la transferencia, por los cuales resulta responsable exclusivamente el adquirente.

-----Cita el precedente "Di Tullio" de la C.S.J.N., que indica que la solidaridad prevista en el art. 228 de la L.C.T se extiende para abarcar también las deudas de la transferente por relaciones laborales extinguidas la época de la transmisión.

-----De esta manera, concluye, el hecho de que no hubiera mediado cesión del fondo de comercio no obsta a la configuración de la transferencia de establecimiento en los términos reglados en el art. 225 de la L.C.T., el que prevé un mecanismo especial de responsabilidad por las obligaciones laborales transmisión por cualquier título del establecimiento, incluso cuando ella se produzca de modo precario o por cualquier otro modo y cualquiera sea la naturaleza y carácter (art. 228 L.C.T.) del contrato que origine la transferencia.

-----Afirma que los trabajadores aceptaron de manera expresa la transferencia de personal en el año 2006, que se formalizó desde el 10 de junio de 2006, conforme surge de alta acompañada, y desde esa fecha no existió más relación laboral entre el demandado y los accionantes. Que en el transcurso del tiempo no medió intimación alguna de parte de los actores que se traduzca en la intención de mantener vivo su derecho respecto de los reclamos que pretendieran y por último fundamenta la naturaleza del instituto de la prescripción liberatoria el que tiende a brindar seguridad jurídica a las relaciones y no implica afectar el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Solicita se haga lugar a la excepción liberatoria planteada con imposición de costas a los actores.

-----Luego desarrolla su versión de los hechos. Al respecto relata que desde el año 1982 se dedicó a la fabricación de pastas, en diversos lugares de General Roca, y que desde 1991 decidió alquilar la fábrica y las maquinarias minimizando así los riesgos de la actividad. En el año 1991 le alquiló la fábrica a Guala, Suárez y Rustom, pasando a éstos la carga de la explotación y pasaron a desempeñarse para los mismos la totalidad del personal.

----- Los mencionados rescindieron el contrato de alquiler, y ante el cierre, el establecimiento fue alquilado en el año 2006 por Jorge Verdugo y Laura Ruiz, para lo cual ésta última se dio de alta como empleadora. Refiere que se remite a la documental acompañada y al expreso reconocimiento de los actores.

-----Luego, en el año 2013 el inmueble y maquinarias fueron alquilados al Sr. Claudio Díaz

-----Dice que la relación locativa con el Sr. Claudio Díaz finalizó con intervención de una mediación, porque el mismo se negaba a restituir el inmueble al concluir el contrato.

-----Asevera que no desarrolló actividad como empleador desde el año 2006, que las compras, ventas, inscripciones ante organismos de control y recaudación estaban a nombre de terceros, ajenos a su persona y que no

mantenía relación laboral con los actores desde esa fecha.

-----Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona que se rechace la acción deducida en su contra con expresa imposición de costas.

-----A fs. 143 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y se ordenó correr traslado de la documental y de la excepción de prescripción a la parte actora.

-----El traslado vino contestado por el letrado apoderado de los actores a fs. 150, señalando que las indemnizaciones que reclama se generaron en el año 2016, en cabeza del codemandado Claudio Díaz, y que al codemandado José Ruiz se lo cita como responsable solidario, por lo que la acción no se encuentra prescripta. Que el planteo formulado respecto de José Francisco Ruíz tiene otro encuadre legal, no aplicable al caso, por lo que solicita se rechace la excepción de prescripción.

-----A fs. 157 se difirió el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia definitiva.

-----Que en razón de que no fue posible notificar al Sr. Claudio Díaz al domicilio denunciado por los actores, a pedido de estos, se dispuso información sumaria a fs. 86, la que ante el resultado infructuoso, derivó en que se ordene notificar al accionado por edictos a fs. 181.

-----A fs. 190 se designó Defensor Oficial a los fines de la representación del ausente.

-----A fs. 192 la Dra. María Belen Delucchi, Defensora oficial a cargo de la Defensoría n° 10, se notificó de la designación en autos y solicitó que previo a asumir la defensa del accionado se ordene pedido de informes a RENAPER, Registro Nacional de las Personas a los fines de arbitrar los medios para hallar al ausente, para que el mencionado organismo informe domicilio del Sr. Claudio Díaz.

-----A fs. 193 se tuvo por presentada a la Dra. Delucchi y se ordenó estar a las resultas del oficio librado a Renaper.

-----A fs. 198/200 se agregó respuesta del oficio librado a Renaper, en el que se informó como domicilio del Sr. Claudio Díaz el sito en calle Los Perales N° 2155 B° Stefenelli de esta ciudad y como consecuencia de ello, la Defensora Oficial solicitó se notifique a dicho domicilio la demanda al demandado.

-----A fs. 201, teniendo en cuenta el Informe de la Policía de Río Negro que el mismo no residía allí (constancia de fs. 173/9), se ordenó pasar los autos al público despacho de la Dra. Delucchi a fin de que conteste la acción.

-----Ello fue cumplimentado por la Dra. Delucchi en presentación obrante a

fs. 202, en la que contestó la acción, en los términos del art. 356 inc. 1ª del C.P.C.C., negando los hechos invocados en la demanda y desconociendo la prueba documental ofrecida por los actores.

-----Trabada la litis, a fs. 204 se fijó audiencia de conciliación para el día 1 de octubre de 2.019.

-----A fs. 211 obra acta de audiencia de conciliación, en que consta la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

-----A fs. 217 se abrió la causa a prueba y se fijó audiencia de vista de causa (2/12/2017).

-----En presentación de fecha 06/07/2020 el Dr. Daniel Balduini denunció el fallecimiento del demandado José Francisco Ruíz, acaecido el 14/05/2020, acreditando tal circunstancia con el certificado de defunción.

-----El 22/09/2020 proveyó tal presentación y se intimó al letrado a que denuncie herederos del Sr. Ruiz, lo que cumplimentó en presentación en SEON N° 72698 de fecha 22/09/2020, denunciando las herederas del mismo, Laura Andrea y Verónica Magdalena, de apellido Ruiz.

-----Mediante presentación en SEON N° 126124 del 29/10/2020 se hizo

parte en el expediente la heredera del Sr. José Ruíz, Laura Andrea y mediante presentación en sistema de Gestión Puma L de fecha 25/10/2021 la otra heredera, Verónica Andrea Ruíz.

-----El 18/11/2021 se agregó prueba informativa a Secretaría de Trabajo.

-----El 29/11/2021 obra adjunto al expediente pliego de posiciones acompañado por el Dr. Miguel Dithurbide, apoderado de los actores.

-----El 29 de noviembre de 2021 se celebró la audiencia de vista de causa fijada en autos, a la que compareció por la parte actora el Dr. Miguel Dithurbide; la Sra. Verónica Ruiz, hija del codemandado José Ruiz, con su apoderado, Dr. Daniel Balduini y el Dr. Pablo Bustamante, por el ausente, Claudio Díaz. En dicha audiencia declararon los testigos Baldomero Daniel Huilcapan, Roberto Carlos Fernández y Paola Andrea Fernández; la parte actora petitionó se tenga por confesos a los demandados y se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 42 de la Ley 1.504 por la falta de presentación de la instrumental requerida. A su vez, el Dr. Balduini desistió de la confesional de los actores y ambas partes desistieron de la restante prueba testimonial ofrecida, solicitando además se las tenga por alegadas. Seguidamente el Tribunal dispuso el pase de los actuados al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

-----**II.- CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas

producidas, conforme lo establece el art. 53 inc. 1° de la Ley 1504, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que los accionantes se desempeñaron como empleados en una fábrica de pastas que funcionó bajo el nombre de fantasía "Pastas Don José", que fue explotada por diferentes personas y en distintos lugares físicos, circunstancia ésta alegada por ambas partes en los escritos constitutivos del proceso.

2.- Quien comenzó con la explotación fue el demandado José Francisco Ruíz, quien ejerció dicha actividad, según la prueba aportada por las partes durante el periodo que va desde febrero de 1985 hasta el mes de junio de 2006, tal como el mismo accionado lo reconoció al contestar la acción y lo que se desprende del recibo de haberes extendido al actor Francisco Ramírez, del período febrero 1985, obrante a fs. 20, y recibo del periodo enero 1988, ambos extendidos por José Ruiz, que no fueron desconocidos categóricamente por Ruiz al contestar la acción, por lo que ha de tenerse por reconocidos dichos instrumentos, conforme imperativo legal impuesto por el art. 356 ap. 1° C.P.C.C.

3.- Que la fábrica de pastas fue mudándose de lugar físico, siendo coincidente en este sentido la sucesión de domicilios en los que funcionó, y que guarda armonía con lo expresado por los actores en la demanda, siendo el primero de dichos domicilios el sito en calle Neuquén entre Rodhe y Canalito. Luego la explotación se mudó a calle Rodhe casi San Juan. Más tarde se traslado a Av. Roca y Alsina y por último a calle Puerto Rico y Jujuy.

Estas circunstancias no fueron desconocidas por Ruiz al contestar la acción y tampoco por Claudio Díaz, Ausente representado por la Defensora Oficial.

Además ello surge de las declaraciones contestes en tal sentido que brindaran los tres testigos. El Sr. Huilcapan, testigo ofrecido por los

accionantes, que según indicó es empleado administrativo del Sindicato de la Alimentación dijo que: "...el comercio mutó en varios lugares, el primero estuvo en Neuquén casi Isidro Lobos canalito, luego se mudó a calle Rodhe casi San Juan, después en Avda Roca casi Alsina y terminaron en calle Puerto Rico y Jujuy. Cuando arranco el titular era Francisco Ruiz, después hubo una sociedad con Verdugo cuando se trasladaron a calle Rodhe casi San Juan, la sociedad era Ruiz-Verdugo. La marca siempre fue "Pastas Don José". Después en Avda. Roca y Alsina estaba la hija Laura Ruiz y ya no estaba más Verdugo, figuraba sólo como titular del comercio. Los actores estaban registrados, la hija figuraba como dueña del local pero cuando había que cobrar o tomar decisiones lo hablaba con el padre. Había otro empleado que era Miguel Ángel Chandía. La empresa iba cambiando de dueño con la misma marca y los mismos trabajadores. Después paso a Puerto Rico y Jujuy y ahí estaba Claudio Díaz; este le alquilaba las máquinas para hacer pastas a Ruiz. El local comercial no sabe a nombre de quien estaba habilitado, pero le parece que el dueño del local era Díaz..."

El Sr. Roberto Carlos Fernández, testigo ofrecido por el demandado Ruíz, declaró que: tiene una inmobiliaria, en la que administró algunas propiedades del Sr. José Ruíz. "...Ruiz Francisco es el propietario, lo conocí, falleció, nosotros le alquilamos a Nicolaus. Yo tengo una inmobiliaria, Ruiz fue a la inmobiliaria a pedir nuestros servicios, ese señor tenía una fábrica de pastas con maquinarias en el B° San Cayetano, Ruíz decidió alquilar la fábrica con las máquinas, estaba funcionando; lo alquiló Nicolaus y su hijo. El contrato era por 3 años. Yo se que Nicolaus tenía muchos problemas para pagar el alquiler del inmueble, pagaba en la inmobiliaria. Todo esto que nos relata fue hace 5 años atrás. Después yo no lo volví a alquilar. El contrato lo hicimos en la inmobiliaria, el local tenía habilitación comercial y estaba a nombre de Ruíz. Yo supongo que Nicolaus tenía que cambiar la habilitación. Sabe que había trabajando gente

en ese local, pero no recuerda si esa gente continuó o no trabajando. La marca era "Pastas Don José". A Ruíz lo conocía de antes y siempre se dedicó a fabricar pastas, con esa marca. Ruíz empezó con la primer fábrica que estaba en la calle Neuquén entre Rodhe y Artigas, yo iba a comprarle ahí, lo sabe como cliente, ahí funcionó varios años, hasta que este señor hizo esa fábrica en el B° San Cayetano en un local propio..... El que manejaba todo era Ruíz.La fábrica está en la calle Jujuy y Puerto Rico, ese es el local. Ese local antes de Nicolaus estaba alquilado a otra gente (nosotros no hicimos el contrato)....".

Luego la testigo Paola Andrea Fernández, ofrecida por los actores declaró: "...Yo conozco a Gallego Sergio, Moya Ramiro Francisco y Rodríguez Mauro; yo trabajo en la Obra Social del sindicato de la alimentación y ellos eran afiliados. Trabajo en la Obra Social desde agosto de 1999 y soy empleada administrativa hasta ahora. Mauro Rodríguez lo conoce poco. A los demandados los conoce de nombre. Los actores trabajaban en la fábrica de "Pastas Don José"; ésta funcionaba en la calle Neuquén al 1200, después en Rodhe entre el pasaje y Kennedy, al 1500, después en Alsina y Avda. Roca y por último en calle Puerto Rico y Jujuy. El empleador era Ruíz y lo sabe por el sistema, el nombre de fantasía era "Pastas Don José" pero el dueño era Ruíz. Después siguió Verdugo que era su yerno, era el marido de Laura Ruiz, después figuró Laura Ruiz y después figuro un tal Díaz. Después de Díaz creo que no siguió la fábrica. No recuerda desde cuando dejó de ser titular Ruíz. Los actores no tienen más la Obra Social. La información del afiliado y del empleador nos llega al sistema de la Obra Social por la AFIP....".

4.- Que a partir del día 10 de junio de 2006 quien ejerció la titularidad de la actividad y figuró en la documentación laboral como empleadora de los trabajadores fue Laura Ruíz, período en el que la fábrica funcionó en Av. Roca y Alsina de la ciudad de General Roca, a quien se transfirió el

establecimiento.

Ello fue relatado por los actores, el demandado José Ruíz al responder la acción y el testigo Baldomero Daniel Huilcapan cuando declaró: "...El sindicato intimó a Laura por el pago de cuotas sindicales cuando el local estaba en Alsina y Avda. Roca....".

Dicha titularidad en la explotación se desprende de la prueba aportada en la contestación de demanda por José Francisco Ruíz, quien acompañó facturas de compra de mercadería extendida a favor de Laura Ruiz en ese periodo, obrantes a fs. 92 a fs. 98, de las constancias emitidas por A.F.I.P. que dan cuenta que Laura Ruíz se inscribió como empleadora ante la A.F.I.P. (fs. 111/115, 117/121) y del expediente administrativo de inspección laboral ofrecido por los actores, (Acta obrante a fs. 55/56 labrada el día 10/07/2007).

Los accionados plantearon en su defensa que durante el periodo en el cual Laura Ruiz ejerció la titularidad de la actividad quien tomaba las decisiones era su padre, José Francisco Ruiz, pero ello no fue acreditado con prueba suficiente. La única prueba en este sentido la constituye la declaración de la testigo Huilcapan, quien expresó: "...Cuando arrancó el titular era Francisco Ruiz, después hubo una sociedad con Verdugo cuando se trasladaron a calle Rodhe casi San Juan, la sociedad era Ruiz-Verdugo. La marca siempre fue "Pastas San José". Después en Avda. Roca y Alsina estaba la hija Laura Ruiz y ya no estaba más Verdugo, figuraba solo como titular del comercio. Los actores estaban registrados, la hija figuraba como dueña del local pero cuando había que cobrar o tomar decisiones lo hablaba con el padre....".

La mención genérica, sin especificar en qué periodo pudo situar que las decisiones las tomaba el accionado y tratándose de relaciones laborales de varios años, resulta insuficiente para formarme convicción respecto de que

la explotación era ejercida por José Ruiz y que su hija solo aparecía como titular desde lo formal.

La prueba confesional no fue debidamente diligenciada, dado que no obra en autos agregada cédula de notificación librada a los accionados con la antelación que al respecto determina el art. 38 de la ley 1.504 para tener por confesos a los demandados a tenor del pliego acompañado por la contraria. Lo mismo sucede con la prueba instrumental, la que debía ser notificada a las accionadas tal lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 1.504, por lo que no se torna operativa la presunción *iuris tantum* dispuesta en la norma.

De esta manera, cabe afirmar, que en el periodo que va desde 10 de junio de 2006 hasta que la fábrica es alquilada por Claudio Díaz fue explotada por Laura Ruiz.

5.- Que a partir del año 2013 José Ruiz alquiló el inmueble y las maquinarias al Sr. Claudio Díaz, respecto de quien se produjo una transferencia de establecimiento que incluyó al personal. Ello surge del contrato de alquiler celebrado entre Díaz y José Ruiz, obrante a fs. 104/6, con sellado de ART del 04/06/2013; recibos de haberes acompañados por los actores obrante a fs. 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18.-

Expresan los actores que durante este período quien se beneficiaba con la explotación de la fábrica era José Ruiz, lo que expusieron en la demanda y en los telegramas remitidos a los accionados, pero no se aportó prueba que demuestre que dicha actividad fuera ejercida en forma conjunta por Díaz y Ruiz.

6.- Que el actor Sergio Gallegos trabajó en la fábrica de pastas en forma continua desde el 1º de febrero de 1999 hasta la fecha en que se produjo el distracto, que ocurrió el día 13 de julio de 2016, por lo que al momento del despido contaba con una antigüedad de 17 años, 5 meses y 12 días.

El actor expuso en la demanda que había trabajado en un primer período para el Sr. José Ruiz desde el año 1982 hasta el año 1991, fecha en la que dejó de trabajar en el establecimiento, y que luego reingresó en el año 1999.

De la prueba rendida en autos no se acreditó que hubiera trabajado para Ruíz en el periodo que va desde el año 1982 al año 1991, dado que no refirieron tal circunstancia ninguno de los testigos que declararon en autos ni tampoco ello surge de la prueba documental ofrecida, habiendo omitido la parte actora diligenciar la prueba instrumental, lo que hubiera permitido tornar aplicable las presunciones *iuris tantum* dispuestas en el art 42 de la Ley 1.504, respecto del contenido que debe consignar en dicha documentación el empleador, ni tampoco se diligenció la cédula de notificación de la prueba confesional con la antelación que al respecto determina el art. 38 de la ley 1.504, por lo que la petición del letrado de los actores en el sentido de que se tenga por confesos a los accionados a tenor de los pliegos de posiciones acompañados tampoco procede.

Del recibo de haberes obrante a fs. 14 como prueba documental por el Sr. Gallego surge que fue registrado como empleado por el Sr. Jorge Alberto Verdugo, desde el 01-02-1999, recibo que da cuenta del pago del mes de junio 2001 y aguinaldo, indicándose como categoría del actor Operario.

A fs. 13 del expediente papel obra agregado recibo de haberes del período marzo 2001. En este instrumento figura como empleador Ruiz y Verdugo y se conservó la misma fecha de ingreso.

Se presentó además recibo de haberes obrante a fs. 15, del mes de febrero de 2007, en el que se observa que figura como empleadora Laura Ruiz y en el que se le respetó al actor la fecha de ingreso que había consignado Verdugo, al indicarse como fecha de ingreso al trabajo el día 01-02-1999 y se registró como categoría Ayudante de primera.

En el último recibo de haberes ofrecido por el actor, de fs. 12, figura como

empleador Claudio Díaz, el mencionado recibo acredita pago de mayo de 2016, y se indicó como fecha de ingreso del año el 01-02-1999 y categoría de Oficial, lo que demuestra las sucesivas transferencias del contrato de trabajo..

A fs. 46 se adjuntó constancia de alta temprana de A.F.I.P. que da cuenta que Laura Ruíz lo registró como empleado a partir del 10/07/2006 y a fs. 47 alta de Claudio Díaz a partir del 01/04/2013.

El demandado Ruiz negó en forma genérica la documentación ofrecida por los actores cuando tenía la carga procesal de reconocer o desconocer en forma categórica cada instrumento acompañado, y además de ello, de la prueba aportada por el mismo también se observa que el actor trabajó en la fábrica de pastas en el periodo que dan cuenta dicho recibos, lo que surge del acta de inspección labrada por la Secretaria de Trabajo el 10/07/2007 de fs. 55/56, en la que se constató que allí se desempeñaba el actor el día en que la misma se labró, y también de las constancias de alta temprana acompañadas de fs. 111/112, de la que se observa que Laura Ruiz se registró como empleadora y declaró como empleado al Sr. Gallegos.

7.- Que Mauro Gabriel Rodríguez ingreso a trabajar en la fábrica de pastas el 15 de agosto de 2.006 y que continuó dicha vinculación con los siguientes empleadores, por haber operado transferencias de establecimiento, hasta la fecha en que se colocó en situación de despido indirecto, lo que sucedió el día 13/07/2016, contando con una antigüedad de 9 años, 11 meses y 2 días y la categoría denunciada por el actor al practicar liquidación en la demanda ha sido la de operario general.

Si bien en la demandada se afirma que ingresó el diciembre de 2.002, de la prueba rendida en autos no se acreditó que hubiera trabajado en el periodo que va desde el año 2.002 a julio de 2.006, dado que no refirieron tal circunstancia ninguno de los testigos que declararon en autos ni tampoco

ello surge de la prueba documental ofrecida, habiendo omitido la parte actora diligenciar la prueba instrumental, lo que hubiera permitido tornar aplicable las presunciones *iuris tantum* dispuestas en el art 42 de la Ley 1.504, respecto del contenido que debe consignar en dicha documentación el empleador, ni tampoco se diligenció la cédula de notificación de la prueba confesional con la antelación que al respecto determina el art. 38 de la ley 1.504, por lo que la petición del letrado de los actores en el sentido de que se tenga por confesos a los accionados a tenor de los pliegos de posiciones acompañados tampoco procede.

De la prueba documental ofrecida por el actor se observa que acompañó un recibo de haberes obrante a fs. 07 en el que se paga haberes de octubre 2012, y que figura como empleadora Laura Ruiz; y recibos de fs. 8 a 11, en los que el empleador es Díaz, y se abona haberes de abril 2013, marzo, abril y mayo de 2016.

Del recibo de fs. 07 surge que la Sra. Laura Ruiz denunció como fecha de ingreso del año el 01-02-1999 y categoría de operario, pero evidentemente existe un error en la fecha consignada, ya que ni siquiera el propio actor dice haber ingresado allí, sino años posteriores.

En los recibos extendidos por Díaz surge como fecha de ingreso declarada del actor el 15/08/2006, y categoría de Oficial.

También surge que se acompañó constancia de alta temprana de AFIP del actor cuando fue dado de alta por Claudio Díaz, a partir del 01/04/2013 (fs. 48).

De modo que no existiendo prueba que acredite haber ingresado antes de la que fuera registrado, voy a tener por cierto que comenzó a trabajar en el establecimiento el día 15 de agosto de 2.006

8.- Que Francisco Ramírez trabajó en la fábrica de pastas en un primer periodo desde el año 1984 hasta 1988, en que la relación se suspendió; luego reingresó a trabajar en el mes de enero del año 2007 y lo

hizo hasta que se produjo el despido indirecto (13/07/2016).

Ello surge de la documentación laboral que se le extendiera por parte de quienes se desempeñaron como empleadores y que se acompañó a la causa, surgiendo de los recibos adjuntados a fs. 20 y 21, el primero correspondiente al mes de enero 1985, que indica como fecha de ingreso el día 1 de julio de 1984 y el segundo recibo corresponde al mes de enero de 1988; ambos extendido por José Ruiz en calidad de empleador. A su vez, a fs. 19 se agregaron recibos de haberes del periodo noviembre de 2011, extendido por Laura Ruíz, que indica como fecha de ingreso 22/02/2007 y como categoría profesional del actor operario. Y a fs. 18 recibo extendido por Claudio Díaz, correspondiente al mes de abril del año 2013, que señala como fecha de inicio de la relación laboral el día 22/02/2007, es decir, absorbió la antigüedad que había detentado el actor con la anterior empleadora, no así la que detentaba el actor con Ruiz, por el periodo que va de 1984 a 1988.

De esta manera, la antigüedad total que detentaba el Sr. Ramírez a la fecha de producirse la extinción era de 12 años, 6 meses y 26 días.

La categoría profesional que denunciò en la demanda fue la operario general, la que coincide con la registraci3n laboral que realizara el empleador Claudio Diaz.

9.- Que Ruth Moya ingresó el día 05/05/2008 (recibo fs. 16) a prestar servicios en la fábrica de "Pastas Don José", que su categoría era la de Operario General y que la relación laboral se extinguió por despido indirecto comunicado mediante telegrama ley 23789 del 15/07/2016 (fs. 40). En la demanda expuso que ingresó a trabajar para José Ruiz en el año 2006 y que lo hizo durante un año, cuando se desvinculó, y que luego se reintegró en el año 2008, habiendo continuado desde allí la relación hasta que se extinguiera por despido indirecto. No obstante dicho relato de los hechos, en la foja 60 vta. cuando practicó planilla de liquidación, la propia

actora aduce que su fecha de ingreso fue el día 01-05-2008, fecha que como se indicó supra coincide con la prueba producida, por lo que voy a estar a ésta.-

III.- Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente pleito (cf. Art. 53 inciso 2 de la ley 1504).

1. Excepción de Prescripción.

Corresponde en primer lugar resolver el planteo de prescripción introducido por el demandado José Francisco Ruiz, quien afirma que al momento de ser promovida la acción se encontraba prescripta, en razón de que desde el año 2006 no lo vinculó a los accionantes relación laboral alguna, habiendo estos prestado servicios desde el **10/06/2006** con su hija, Laura Ruiz y desde el año 2013 bajo relación de dependencia laboral del Sr. Claudio Díaz.

Puestos en condiciones de decidir, se comenzará por analizar si operó o no la prescripción respecto de los conceptos dinerarios derivados del despido, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido y de sueldo anual complementario sobre preaviso.

En efecto, tenemos que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso, que en el caso de los créditos laborales es de dos años, conforme lo establece el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Teniendo en cuenta que la mora es automática en relación a los créditos laborales, el plazo se computa desde la fecha en que cada uno fuera devengado, cotejando con la fecha en que se interpuso la acción, teniendo

en cuenta además si existieron actos suspensivos o interruptivos del término de la prescripción.

En el presente caso, los actores reclaman rubros devengados con motivo de un despido indirecto en que se colocaron (indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido y de sueldo anual complementario sobre preaviso), el que se produjo para los cuatro accionantes en el mes de julio del año 2016 (en el caso de Mauro Rodríguez, Francisco Ramírez y Sergio Gallegos el día 13 de julio de 2.016 y en el caso de Ruth Moya el día 15 de julio de 2.016). Que en mérito a lo dispuesto por los arts. 128 y 255 bis de la LCT., la mora del pago de los rubros reclamados y consecuentemente el nacimiento de la acción se producen luego de vencidos los 4 días hábiles que la ley establece para la cancelación de dichos rubros, es decir, para Rodríguez, Ramírez y Gallegos el día 19 de julio de 2.016 y para Moya el día 21 de julio de 2.016.

Por su parte, la demanda fue interpuesta el 29 de mayo de 2.017, según el cargo obrante a fs. 62 vta., de modo que la acción fue deducida dentro del plazo previsto por el art. 256 de la LCT, correspondiendo por ello, rechazar la excepción de prescripción planteada por el codemandado José Francisco Ruíz, con costas.

2.- Transferencia de establecimiento: La transferencia de establecimiento se encuentra reglada en los arts. 226 a 228 y 230 de la L.C.T. La ley trata el supuesto específico de que se produzca cambio de firma o cesión y se entiende como tal aquella que tiene origen en la enajenación de la empresa, estimándose por tal el traspaso de la misma en su carácter de entidad, como un todo económico a otra persona física o jurídica.

Ante esta posibilidad la ley establece que pasan al adquirente o sucesor todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, que tuviera el trasmisor al tiempo de la transferencia aún las que tienen origen en esa transmisión, de esta forma se asegura la continuación del contrato con el

sucesor del empleador original, respetándose la antigüedad del trabajador y los derechos de este derivados de esa antigüedad, cumpliéndose así con el principio de conservación del contrato. La norma equipara al adquirente del establecimiento por cualquier título, oneroso o gratuito, con el sucesión del empleador y que las obligaciones transmitidas son todas, a saber: 1) las existentes al tiempo de la transferencia; 2) las que se motivan por esa transferencia.

En el caso, quedó acreditado que el comercio fue iniciado por José Ruiz, mediando en el tiempo sucesivas transferencias de establecimiento, teniéndose por acreditadas en autos y en lo que respecta a las relaciones laborales de los aquí reclamantes la que se produjo el día 10/06/2006 en favor de Laura Ruiz, su hija, y luego a favor de Claudio Díaz la que se llevo a cabo el día 01/04/2013 hasta que concluyó la relación locativa entre éste y José Ruíz (ver los puntos II.2.,3.,4. y 5).

De tal modo resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 227 y 228 de la LCT. que prevén la hipótesis de arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento, estableciendo que al vencimiento de los plazos de éstos, el propietario del establecimiento, con relación al arrendatario y en todos los demás casos de cesión transitoria, el cedente con relación al cesionario, asumirá las mismas obligaciones del art. 225, cuando recupere el establecimiento.

Raúl Horacio Ojeda, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, , 2da. ED. t. III, pág. 240 señala que: "...Según observa agudamente Vázquez Vialard, podría decirse que en las transmisiones transitorias, ´las partes han decidido, no una transferencia, sino dos, que producen sus efectos en tiempos distintos´. La primera es la que opera como consecuencia de la etapa inicial del negocio concertado; en virtud de ella, el adquirente su subroga en el rol de empleador que tenía su contratante. Al vencer el plazo

fijado en el acuerdo celebrado (segunda etapa), se produce una nueva transferencia, de signo contrario a la anterior, en la que el empleador originario recupera el rol de empleador que durante un tiempo había dejado de ejercer; en otras palabras, la titularidad de la unidad productiva (y con ella su carácter de empleador respecto de las relaciones laborales existentes al momento de la devolución) revierte a su persona. Al producirse esta reversión, el cedente asume (o reasume) el carácter de empleador, no solo respecto de los trabajadores que habían sido contratados por él, sino también respecto de los que fueron contratados por el locatario o el cesionario, con la antigüedad que unos y otros hubieran acumulado desde su ingreso al establecimiento...".

No cabe duda que lo que José Ruiz le alquiló a Claudio Alberto Diaz fue el establecimiento en el que se debían producir "Pastas Don José". Ello surge del contrato de locación agregado por él a fs. 104/105. De la cláusula primera y cuarta surge que lo que se dio en locación fue el inmueble sito en calle Puerto Rico n° 1094 de esta ciudad con todas las instalaciones accesorias, maquinarias y utensillos que se especifican en el inventario anexo. A su vez la cláusula quinta establece que: *"...El destino de la locación será exclusivamente para la fabricación de pastas caseras bajo la denominación **Pastas Don José**, marca de la cual el locador es único y exclusivo titular..."* y la sexta que: *"...Durante la vigencia de la locación, el locatario asume el compromiso de mantener y/o mejorar la calidad de los productos que se fabriquen y comercialicen bajo la marca **"Don José"**, circunstancia que deberá ser verificada y aprobada por el locador..."*.

No pasa desapercibido a consideración de este votante que el establecimiento que fue cedido en alquiler, estaba en actividad ya que venía siendo explotado por Laura Ruíz. A su vez, lo que no está escrito en el contrato de locación pero sí surge de los hechos acreditados -principio de la

realidad-, es que los actores que venían trabajando en el establecimiento, continuaron laborando para Claudio Alberto Díaz, quien de acuerdo a los recibos de haberes acompañados les respetó la antigüedad acumulada, con lo que ellos también formaron parte de la transferencia.

La responsabilidad de José Francisco Ruíz no sólo surge del artículo ya citado sino también de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 228 de la LCT que establece que la solidaridad también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227.

En la obra citada, en la pág. 244 se señala que: "...Por ende, el cesionario y el cedente serán solidariamente responsables, tanto respecto de las deudas existentes a la época de la celebración como de las existentes al tiempo de la extinción del arrendamiento o cesión, sin requerirse la efectiva acreditación de la existencia de fraude en perjuicio del trabajador. Así, por ejemplo los trabajadores arbitrariamente despedidos por el locatario pueden reclamarle las indemnizaciones respectivas tanto a este como al locador...". Y en la página 246 que: "...En nuestra opinión, las obligaciones alcanzadas por la solidaridad son las mismas a las que nos hemos referido en el comentario al artículo 225 , es decir: a) las deudas contraídas por el cedente antes de la cesión, tanto las que ya resultaban exigibles en ese momento como las que aún no tenían plazo vencido; b) las indemnizaciones por el despido indirecto motivado por la transferencia; y c) las indemnizaciones derivadas de la extinción, si el transmitente despide al trabajador en razón de la transferencia o si el adquirente no admite la continuación de la relación...".

La ruptura de las relaciones laborales de los actores en el presente caso

estuvieron originadas en la transferencia del establecimiento de Claudio Alberto Díaz a José Francisco Ruíz y al recuperar éste el establecimiento (cf. art. 227 LCT), cuando se extingue el contrato de locación, de modo que ambos resultan responsables de los conceptos dinerarios derivados del despido, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido y de sueldo anual complementario sobre preaviso e integración, conforme a los fundamentos que expondré en el punto siguiente.

3. Indemnizaciones por despido:

Cabe destacar, que todos los actores enviaron telegramas ley 23789 tanto a Claudio Alberto Díaz como a José Francisco Ruíz.

Si bien, en la primera parte de las misivas cada actor hace referencia a su historia laboral dentro del establecimiento, luego a continuación el texto fue igual en todos los casos. Así hacen referencia a que Díaz les había negado ocupación en forma verbal, lo que habría ocurrido el día 28/06/2016, unos días antes de la restitución del establecimiento a Ruiz (vr fs. 104/6 y acta de mediación fs. 107/110).

De tal modo, remitieron telegramas intimando a que se aclare su situación laboral, misivas remitida por Mauro Rodríguez el día 01/07/2016 (fs. 22 y 26), por Sergio Gallegos el 30/06/2016 (fs. 28 y 32), por Moya Ruth Palmenia el 01/07/2016 (fs. 38 y 41) y por Ramírez el 30/06/2016 (fs. 51).

En el caso de Mauro Rodríguez remitió telegrama a José Ruiz el 1° de julio de 2.016 que en su parte pertinente dice: "*...El 28-6-2016 Claudio Diaz nos manifestó que no continuaba la relación contractual con Ud., que por ello no seguía dándonos trabajo. Uds. son responsables solidariamente respecto a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que mantengo actualmente y se me esta negando, razón por la cual lo intimo para que en el plazo de dos días hábiles aclare mi situación laboral, diga*

si me sigue dando trabajo en el futuro. Su silencio en el plazo señalado lo consideraré como una negativa, en tal caso me considerare despedido..." (fs. 22).

El mismo día remitió telegrama a Claudio Alberto Díaz, que en su parte pertinente dice: *"...El 28-06-2016 Ud. nos manifestó que no continuaba la relación contractual con José F. Raíz, que por ello, no seguía dándonos trabajo. Uds. son responsables solidariamente respecto a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que mantengo actualmente y se me está negando, razón por la cual lo intimo para que en el plazo de dos días hábiles aclare mi situación laboral, diga si me sigue dando trabajo en el futuro. Su silencio en el plazo señalado lo consideraré como una negativa, en tal caso me considerare despedido..."* (fs. 26).

De los dos interpelados, sólo respondió José Francisco Ruiz en los siguientes términos: *"...Rechazo su telegrama n°.....por falso, inexacto e improcedente. Niego relación laboral invocada. Diríjase a su verdadero empleador conforme surge de los registros correspondientes y absténgase de realizar reclamos falsos hacia mi persona, caso contrario me veré en la obligación de iniciar acciones legales contra su persona haciéndolo responsable de los daños que me causare. Cierro intercambio telegráfico..."* (fs.23).

El codemandado Claudio Alberto Díaz mantuvo silencio.

Frente a la respuesta de Ruiz y el silencio de Díaz, Mauro Rodríguez el 13 julio de 2.016 remitió telegrama a Ruiz con el siguiente texto: *"...Considerando que Díaz Claudio continuador de la relación laboral me ha negado trabajo y Ud. no continua dándome trabajo (me ha negado la relación laboral), notifico que me considero despedido de Ud. y de Claudio Díaz injuriado en mis intereses económicos y morales y iniciaré las acciones judiciales en su contra y de Claudio Díaz como solidarios ya que como lo expliqué en mi anterior telegrama Ud. es el dueño de las máquinas*

, del local y Díaz es una continuidad laboral. En consecuencia, lo intimo en el plazo de dos días hábiles abone las indemnizaciones de ley, bajo apercibimiento de accionar judicialmente ..." (fs. 24). Y a Díaz también el 13 de julio de 2.016 con similar texto: "...Considerando que Ud. me negó trabajo y Ruiz, José F. también no continua dándome trabajo (me ha negado la relación laboral notifico que me considero despedido de Ud. y Ruíz, Jose F. injuriado en mis intereses económicos y morales y que iniciaré las acciones judiciales en su contra de de Ruiz José F. como solidarios ya que como lo expliqué en emi anterior telegrama Ruiz, José F. es el dueño de las máquinas y del local y Ud. es una continuidad laboral..." (fs. 25).

En el caso de los restantes actores, la situación fue igual, solo contestó la interpelación que efectuaron José Ruiz, mientras que Claudio Díaz mantuvo silencio, lo que motivó que los accionantes hicieran efectivo el apercibimiento dispuesto en la primer misiva y se consideraran despedidos (Gallegos en la misma fecha 13-07-2016 fs. 29, 30 y 31; Moya el 15/07/2016 fs. 39, 40 y 45; y Ramírez el 13/07/2016 ver fs. 53).

Quedó acreditado entonces que ambos codemandados violaron el deber de brindar ocupación impuesto por el art. 78 y cctes. L.C.T., configurando tal incumplimiento injuria de entidad suficiente para justificar la ruptura del vínculo que unió a las partes, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por los actores contra José Francisco Ruíz y Claudio Alberto Claudio Díaz, en forma solidaria (arts. 227 y 228 de la LCT), procediendo en consecuencia los rubros indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido y aguinaldo sobre preaviso pretendidos (cf. arts. 231, 232, 233, 245 y 246 de la LCT.).

A continuación, paso a expedirme respecto de la liquidación que procede respecto de cada uno de los actores:

-Sergio Marcelo Gallegos

Como se indicó, se tuvo por acreditado en autos que el actor, al momento del despido contaba con una antigüedad de 17 años, 5 meses y 12 días.

La remuneración devengada a favor del actor al producirse al extinción es la denunciada en la demanda, tomando como referencia la escala salarial de la actividad, acompañada por el actor a fs. 49, para la categoría de Oficial es de \$ 83,42 el valor hora en el período mayo a noviembre de 2016. Dicha remuneración multiplicada por 200 horas (art. 11 LCT) da un sueldo básico mensual de \$16.684,00, y corresponde sumar adicional por antigüedad, 18,75% conforme lo dispuesto en art. 15 del C.C.T. 244/94, que asciende a \$ 3128,85 y adicional de zona, 20% conforme art. 19 del C.C.T. 244/94 \$ 3.336,80, todo lo que determina una remuneración mensual de \$ 23149,65.

De esta manera, procede la acción por indemnización por antigüedad por 18 años (17 años más fracción mayor a 3 meses) \$ 416.693,70, indemnización sustitutiva de preaviso \$ 46.299,30, por aguinaldo devengado sobre preaviso \$ 3.856,73 e integración del mes de despido \$ 13.118,13 más Sac \$ 1.092,74, todo lo que suma **\$481.060,60**.

-Mauro Gabriel Rodríguez

Contaba con una antigüedad en el empleo al producirse el distracto, día 13/07/2016, de 9 años, 11 meses y 2 días, revistiendo la categoría de operario general.

A los efectos de tomar la mejor remuneración mensual, normal y habitual para determinar el monto base del cálculo de la indemnización por antigüedad prevista en art. 245 de la L.C.T. se toma el ingreso devengado en la escala salarial en periodo mayo a noviembre 2016 (fs. 49), de \$ 70,57, el que se multiplica por 200 horas mensuales (art 11 LCT 244/94), que da un ingreso mensual de \$ 14.114, más adicional por antigüedad \$ 1834,82 (13,75% conf. art. 15 CCT 244/94) y zona \$ 2822,70 (conf art. 19 C.C.T. 244/94), lo que asciende a \$ 18.771,62.

En consecuencia, procede la demanda por los rubros reclamados por el actor, por indemnización por antigüedad por 10 años (9 años más fracción mayor a 3 meses) \$ 187.716,20, indemnización sustitutiva de preaviso \$ 37.543,24, aguinaldo devengado sobre preaviso \$ 3.127,35 e integración del mes de despido \$ 10.637,25 más SAC \$ 886,08 lo que en total asciende a **\$ 239.910,12.**

-Francisco Ramírez

Como se señaló, se tuvo por probado que Ramírez tenía al momento del despido 12 años, 6 meses y 26 días y que su categoría de revista era de Operario general.

La mejor remuneración devengada en favor del trabajador durante el último año de desarrollo de la relación laboral conforme escala salarial del sector era de \$ 70,57, el que se multiplica por 200 horas mensuales, dando un resultado de \$ 14.114. A dicho básico se debe sumar adicional por antigüedad \$ 1940,67 (13,75% conf. art. 15 CCT 244/94) y zona \$ 2822,70 (conf. art. 19 C.C.T. 244/94), todo lo que asciende a \$ 18.877,47.

Se hace lugar a la demanda por los conceptos indemnizatorios derivados del despido indirecto justificado, correspondiendo por indemnización por antigüedad por 13 años (12 años más fracción mayor a 3 meses) \$ 245.407,11, por indemnización sustitutiva de preaviso \$ 37.754,94, de aguinaldo devengado sobre preaviso \$ 4.532,05 e integración del mes de despido \$ 10.697,23 más SAC \$ 891,07, dando como resultado **\$ 299.282,40.**

-Ruth Palmenia Moya

Como se indicó, se tuvo por probado que la actora ingresó al empleo el día 05/05/2008 (recibo fs. 16), que su categoría era la de Operario General y que la relación laboral se extinguió por despido indirecto comunicado mediante telegramas ley 23789 del 15/07/2016 (fs. 39 y 40), por lo que la antigüedad con que contaba en el empleo era de 8 años.

De la escala salarial de la actividad surge que para el período mayo-noviembre 2016 el sueldo por hora fijado para la categoría de la actora era de \$ 70,57, importe que multiplicado por 200 (jornada mensual conforme art. 11 C.C.T. 244/94) determina un ingreso mensual de \$ 14.114, más adicional por antigüedad \$ 1.834,82 (13,75% conf. art. 15 CCT 244/94) y zona \$ 2822,70 (conf. art. 19 C.C.T. 244/94), lo que da una remuneración mensual de \$ 18.065,92.

En consecuencia, procede la demanda por los rubros indemnización por antigüedad -suma la actora por 8 años- \$ 144.527,36, indemnización sustitutiva de preaviso \$ 36.131,84, aguinaldo devengado sobre preaviso \$ 3.009,78 e integración del mes de despido \$ 9.032,95 más SAC \$ 752,44, lo que en total asciende a **\$193.454,37**.

4.- LIQUIDACIÓN: Se practica la planilla al 30 de abril de 2.023, tomando como fecha de inicio el plazo de mora para el pago de los conceptos indemnizatorios reclamados en autos, los que conforme lo dispuesto en los artículos 128, 123 y 149 de la L.C.T. es el 4to. días hábil de producido el despido en que se colocó cada uno de los actores, siendo automática la mora al cumplirse dicho término (conf. art. 137 L.C.T.), aplicándose la tasa de interés vigente conforme doctrina legal obligatoria emanada del Superior Tribunal de Justicia provincial, correspondiendo la tasa para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses- del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "JEREZ", Expte. n° 26.536/13-STJ, sentencia del 23 de Noviembre de 2.015), desde la mora para el pago de los conceptos reclamados -julio de 2.016 - hasta el 31 de agosto de 2.016; a partir del 01 de septiembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.017 a la tasa para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 meses (conf. S.T.J. in re "GUICHAQUEO", Expte. N° 27.980/15-STJ, Sentencia del 18 de Agosto de 2016); y a partir del 1 de agosto del 2.018 a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para

prestamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor (conf. S.T.J. in re "FLEITAS" Expte. N° H-2RO-2082-L201, sentencia del 3 de Julio del 2.018) los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

Sergio Marcelo Gallegos

-Indemnización por antigüedad.....	\$ 416.693,70
-Indemnización sustitutiva de preaviso	\$ 46.299,30
-SAC sobre preaviso	\$ 3.856,73
-Integración del mes de despido	\$ 13.118,13
-SAC sobre integración.....	\$ 1.092,74
.Sub-total.....	\$ 481.060,60
-Intereses desde el 20/07/2016 hasta el 30/04/2023.....	\$ 1.819.509,11
TOTAL al 30-04-2023.....	\$ 2.300.569,71

Mauro Gabriel Rodríguez

-Indemnización por antigüedad	\$ 187.716,20
-Indemnización sustitutiva de preaviso.....	\$ 37.543,24
-SAC sobre preaviso.....	\$ 3.127,35
-Integración del mes de despido	\$ 10.637,25
-Sac sobre integración.....	\$ 886,08
-Sub-total.....	\$ 239.910,12
Intereses desde el 20/07/2016 hasta el 30/04/2023.....	\$ 907.408,86
TOTAL al 30-04-2016.....	\$ 1.147.318,98

Ramírez Francisco

-Indemnización por antigüedad	\$ 245.407,11
-Indemnización sustitutiva de preaviso	\$ 37.754,94
-Sac sobre preaviso	\$ 4.532,05
-Integración del mes de despido.....	\$ 10.697,23
-Sac sobre integración.....	\$ 891,07
-Sub-total.....	\$ 299.282,40

-Intereses desde el 20/07/2016 hasta el 30/03/2023.....\$ 1.131.971,82
TOTAL al 30-04-2023.....\$ 1.431.254,22

Ruth Moya

-Indemnización por antigüedad..... \$ 144.527,36
-Indemnización sustitutiva de preaviso.....\$ 36.131,84
-Sac sobre preaviso\$ 3.009,78
-Integración del mes de despido.....\$ 9.032,95
-Sac sobre integración.....\$ 752,44
-Sub-total.....\$ 193.454,37
-Intereses desde el 22/07/2016 hasta el 30/04/2023.....\$ 731.313,00
-TOTAL al 30-04-2023.....\$ 924.767,37
TOTAL al 30-4-2023.....\$ 5.803.910,10

Finalmente, corresponde hacer lugar al reclamo del Certificado de Trabajo y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 80 de la LCT y 12 inc. g de la Ley 24.241, debiendo cada codemandado, Claudio Alberto Díaz y José Francisco Ruíz, acompañar dichos instrumentos conforme a los períodos registrados por cada uno, bajo apercibimiento de astreintes.

Tal Mi voto.

La **Dra. Paula Ines Bisogni**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos. Asimismo el **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla** se abstiene de emitir su respectivo voto, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 55 Inc. 6 de la Ley 5631.-

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.-Rechazar la excepción de prescripción opuesta por el codemandado José Francisco Ruiz, por los fundamentos expuestos en los considerandos. Con costas a su cargo, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Miguel Dithurbide, en el carácter de apoderado y patrocinante de los actores, en la suma de \$ 227.513 (m.b. \$ 5.803.910,10 x 14% + 40% x

20%) y los del Dr. Diego Balduino en la suma de \$ 146.259 (m.b. \$ 5.803.910,10 x 12% + 40% x 15%) (Arts. 6,8,10 y 40 Ley de Aranceles), letrado patrocinante de las herederas del demandado José Ruiz fallecido, Laura y Verónica Ruíz; y los honorarios del (Arts. 6, 8, 10 y 33 Ley de Aranceles).

II.- Hacer lugar a la demanda entablada por los actores contra los codemandado Claudio Alberto Díaz y de quien en vida fuera José Francisco Ruíz y consecuentemente condenar a los mismos en forma solidaria a abonar a los accionantes en el plazo de diez (10) días hábiles la suma de **\$ 5.803.910,10** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, Sac sobre preaviso, integración del mes de despido y Sac sobre integración, de conformidad a los fundamentos desarrollados en los considerando (Conf. arts. 227, 228, 231, 232, 233, 245 y 246 de la LCT.). Importe que incluye intereses calculados al 30 de abril de 2023, habiéndose aplicado la tasa para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses- del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "JEREZ", Expte. n° 26.536/13-STJ, sentencia del 23 de Noviembre de 2.015), desde la mora para el pago de los conceptos reclamados -julio de 2.016 - hasta el 31 de agosto de 2.016; a partir del 01 de septiembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.017 a la tasa para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 meses (conf. S.T.J. in re "GUICHAQUEO", Expte. N° 27.980/15-STJ, Sentencia del 18 de Agosto de 2016); y a partir del 1 de agosto del 2.018 a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor (conf. S.T.J. in re "FLEITAS" Expte. N° H-2RO-2082-L201, sentencia del 3 de Julio del 2.018), los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

III.- Condenar a Claudio Alberto Díaz y a la Sucesión de José Francisco Ruíz a hacer

entrega a los actores mediante su depósito en autos del Certificado de Trabajo y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 80 de la LCT y 12 inc. g de la Ley 24.241, respectivamente, conforme a los períodos registrados por cada uno, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

IV.- Costas a cargo de los codemandado Claudio Alberto Díaz y de quien en vida fuera José Francisco Ruiz en forma solidaria, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. Miguel Dithurbide, en el carácter de apoderado y patrocinante del actor, en la suma de \$1.137.566 (m.b. \$ **5.803.910,10** x 14% + 40%) y los del Dr. Diego Balduini, letrado patrocinante de las herederas del demandado José Ruiz fallecido, Laura y Verónica Ruíz, en la suma de \$ 887.302 (m.b. \$ 5.803.910,10 x 12% + 40% +40% x 65%) y los de la Dra. Belen Delucchi, Defensora Oficial por el codemandado Claudio Alberto Díaz, en la suma de \$ 477.778 (m.b.\$ 5.803.910,10 x 12% + 40% +40% x 35%) (Arts. 6,8,10 y 40 Ley de Aranceles)

V.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

VI.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VII.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 9 inc. a Anexo I Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.-

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente

Dra. Paula I. Bisogni
Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 08/05/2023

Ante mi: Dra. Maria Magdalena Tartaglia

-Secretaria-